



**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EBERTH DAWRIN MENDOZA
PALACIOS**

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicación única:	68001-31-05-002-2022-00361-01
Radicado interno:	2024-356
Demandante:	RUTH MIRA GONZÁLEZ NEIRA
Demandado:	COLPENSIONES – PORVENIR - COLFONDOS
Temas:	Ineficacia traslado de régimen – Pensión Vejez
Decisión:	No Concede Recurso

AUTO

Decide la Sala los recursos de reposición, y en subsidio queja, presentados por Colfondos S.A. y Porvenir S.A., contra el auto de 31 de enero de 2025, proferido por esta Sala de decisión, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por RUTH MARINA GONZÁLEZ NEIRA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

ANTECEDENTES

En auto de 31 de enero de 2025, notificado en estado de 3 de febrero del mismo año, esta Corporación resolvió no conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por Porvenir S.A. y Colfondos S.A.

El 4 y 5 de febrero de 2025, las demandadas Colfondos S.A. y Porvenir S.A., respectivamente, presentaron oportunamente recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto ya citado, pues consideraron que sí existe interés económico para recurrir en casación y que el monto del perjuicio supera los 120 SMLMV para el año en que se interpone el recurso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la legislación adjetiva laboral y con el entendimiento dado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y su competencia radica en las Salas de Decisión [AL1281-2014], tal como acontece en este asunto.

Con el fin de resolver la reposición planteada es válido señalar que ha sido criterio reiterado de jurisprudencia, que el interés jurídico que le debe asistir a quien recurre en casación, “... *se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demanda, en el valor de las peticiones por las cuales resuelto condenada...*” (C.S. de J.- Sala de Casación Laboral Mag. Fernando Vásquez Botero, sentencia 20 de enero de 2004- Exp. 2309). Criterio reiterado en auto del 17 de abril de 2012, M.P. CAMILO TARQUINO GALLEGU, Rad. N° 54960.

Atendiendo los cuestionamientos esgrimidos contra el proveído anunciado, no se advierte error en la providencia que lleve a modificar la decisión adoptada, como quiera, que la censura se centra en señalar que esta Corporación no cuantificó el monto de los conceptos a que fue condenada; así como en el reproche a la inaplicación del precedente de unificación de la Corte Constitucional [SU107-2024].

Pues como bien señaló Colfondos S.A. y Porvenir S.A., el único agravio que puede irrogarse a las AFP surge: *“respecto a la orden de trasladar los recursos de la cuenta, del hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, y que, en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión; perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no fueron acreditados para que se puedan tasar para efectos del recurso extraordinario”* [CSJ, AL 2104-2023 reitera AL1251-2020].

Luego, solo podrá materializarse un perjuicio cuantificable en dinero respecto de la orden atinente a sufragar los gastos de administración, los valores deducidos de los aportes relacionados con seguros previsionales y el fondo de garantía de pensión mínima indexados con cargo a sus propios recursos; por lo cual la recurrente debe demostrar que el monto del perjuicio supera los 120 SMLMV.

Entonces, como las situaciones a las que hacen alusión las impugnantes no revelan el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 del CPTSS, y sólo se limitan a señalar los conceptos que deberán tenerse en cuenta para establecer el monto del interés para recurrir, sin llegar a aportar elementos de juicio que permitan realizar la operación aritmética que se echa de menos, y olvidando, que las pruebas que obran actualmente en el proceso no permiten realizar el mismo, resulta improcedente reponer la decisión cuestionada.

Y como no se accede a la reposición del auto de 31 de enero de 2025 se ordenará remitir el expediente digital a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se surta el trámite del recurso de queja¹.

En mérito de lo expuesto **la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de enero de 2025 proferido por la Sala Quinta de Decisión Laboral de este Tribunal, en el proceso ordinario promovido por RUTH MARINA GONZÁLEZ NEIRA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

¹ ARTICULO 68. CPTSS- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación,

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para efecto del trámite del recurso de Queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS
Magistrado Sustanciador



ELVER NARANJO
Magistrado



ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ
Magistrada

Firmado Por:

Eberth Dawrin Mendoza Palacios
Magistrado
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71be7c1aa573e977cbcef71fe8e52f8efbdf6058898c01fa22c21a6b9b76319d**
Documento generado en 10/04/2025 09:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>